

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 3 de octubre de 2013 se libró mandamiento ejecutivo, decretando la medida cautelar solicitada (fls. 85 a 88). La notificación de la demandada se surtió por estado y el término de traslado corrió en silencio, por lo que con auto del 22 de mayo de 2014 se dispuso seguir adelante la ejecución. Posteriormente, con proveídos del 22 de junio y 15 de julio de 2015 se decretaron las medidas solicitadas sobre salario, bonificaciones u otro concepto devengado por la ejecutada en la Secretaría de Educación de Piedecuesta y la Gobernación de Santander, respectivamente, siendo esta la última actuación.

Respecto a las medidas cautelares advierte el Despacho que ninguna ha sido efectiva, como se aprecia en la consulta efectuada en el portal del Banco Agrario de Colombia.

El artículo 317 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es procedente decretar desistimiento tácito, disponiendo en el numeral 2º que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Verificando los requisitos de esa disposición en este asunto, evidencia el Despacho que la última actuación data del 15 de julio de 2015, por tanto, contando a partir de esa fecha al día de hoy, han transcurrido **5 años**, tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, sin que las partes realizarán gestión. Por tanto, se satisface el término de dos (2) años del literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ya se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: JUAN PABLO PIÑEROS NIETO
EJECUTADO: MARY LIZCANO DE FLOREZ
RADICADO: 680014105001-2012-00368-01

En consecuencia, es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, considerando no está embargado el remanente, sin condena en costas, por así disponerlo el precepto citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **JUAN PABLO PIÑEROS NIETO** contra la señora **MARY LIZCANO DE FLOREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^{ra} Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 115 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
--